

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00423 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor ULPIANO YEPES VELANDIA formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y la libre movilización.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en la imposición de los comparendos Nos. 110010000000020498291/110010000000020444278 a cargo del señor ULPIANO YEPES VELANDIA, los que se omitieron notificar de forma personal, conforme lo exige la normatividad que regula el tema. Advierte que solo tuvo conocimiento de dichas imposiciones cuando suscribió el acuerdo de pago con la entidad encartada, puesto que requería refrendar su licencia de conducción. A través de derecho de petición solicitó la prescripción de los comparendos a su cargo, requerimiento que ha ido desconocida por la secretaria cuestionada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se declare *“...la prescripción de los comparendos prescritos dentro del comparendo (sic) 110010000000020498291/110010000000020444278 por actuar de mala fe de la entidad accionada...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 18 de abril hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que mediante oficio No. SSC 20224004322271 del 21 de abril de 2022 se brindó respuesta a la petición radicada bajo el No. 20226120636092 del 15 de marzo de 2022. De igual forma precisó, que los comparendos Nos. 20498291 del 12 de julio de 2018 y 204444278 del 14 de agosto de 2018 se encuentra vigentes y no podrán ser objeto del fenómeno prescriptivo. Agregando que se debe negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en trascurso de la queja se dio respuesta a la reclamación incoada en oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al trabajo y la libre movilización del señor por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, omitió notificar los comparendos Nos. 11001000000020498291/11001000000020444278, y se ha sustraído de declarar la prescripción de las referidas sanciones, conforme la normatividad que regula el tema.

3. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva

de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

4. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte de forma preliminar que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,¹ pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de cobro coactivo, y lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a la declaración de prescripción y nulidad de un acto administrativo por indebida notificación.

Bajo dicha primicia, se itera que la objeción planteada por el actor hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, en la medida que afirma que la notificación de los comparendos Nos. 110010000000020498291/110010000000020444278 no se surtió de conformidad con el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, y la Ley 1843 de 2017; y que la administración distrital, ha omitido declarar la prescripción de los mismos. Luego se evidencia, que la controversia debe ser discutida y debatida ante el Juez natural, y no por vía de tutela, pues si el demandante difiere de la forma en la que Secretaria de Movilidad surtió la notificación referida, y sobre el computo de los términos prescriptivos, esto debe exponerse ante la misma administración, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela. Sumado a ello, el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, “...no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”²

5. Frente a la petición elevada por el actor, cabe precisar que con la contestación de la queja constitucional, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó el oficio No. DGC 20225401940421 del 25 de marzo de 2022 direccionado al señor ULPIANO YEPES VELANDIA donde se le informó que los comparendos Nos. 20444278 del 12 de julio de 2018 y 783497 del 14 de agosto de 2018 se encuentran vigentes sin afectación alguna por el fenómeno prescriptivo, pues mediante la Resolución 103 del

¹ “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

² T-051 de 2016

03/16/2020, Resolución 240 del 09/01/2020, Resolución adiadas del 01/07/2021, Resolución 27320 del 04/15/2021, Resolución 29205 del 04/22/2021, Resolución 30293 del 04/29/2021, Resolución 33722 de 05/27/2021, y Resolución 34133 de 01/06/2021, se suspendieron los términos de los procesos coactivos cursantes ante la Dirección de Gestión de Cobro, lo que implica que aún no se ha computado el término que exige la Ley para declararlos prescriptos. Seguidamente indicó, que los mandamientos de pago de fecha 13 de diciembre de 2018 y 24 de mayo de 2019 dictados en su contra no han perdido fuerza ejecutoria, pues fueron notificados en debida forma y cobraron firmeza. Frente a la solicitud de caducidad de los comparendos a cargo del actor, dicho reclamó fue remitido a través del memorando No. 20225400063303 a la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, para lo de su cargo.

Comunicado que fue remitido a la dirección electrónica señalada en el libelo el 25 de marzo de 2022, y que resuelve de fondo el pedimento direccionado a obtener la prescripción de los comparendos a cargo del actor, y la pérdida de la fuerza ejecutoria del mandamiento de pago librado en su contra. Por ende, se advierte que tampoco se puede deprecar transgresión frente al derecho petición, al absolverse el requerimiento de forma negativa.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la trabajo y libertad de movilidad deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por ULPIANO YEPES VELANDIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

